

ARTÍCULO 9 (Precedencia entre las misiones especiales ceremoniales y protocolarias)

138. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité propone el siguiente texto para el artículo 9:

«La precedencia entre dos o más misiones especiales que se encuentren con ocasión de un acto protocolario o ceremonial se regirá por el protocolo en vigor en el Estado receptor.»

139. El Sr. TSURUOKA pregunta si es acertada la expresión «un acto protocolario».

140. El PRESIDENTE prefiere la expresión «misiones especiales ceremoniales y protocolarias» que se utiliza en el título del artículo.

141. El Sr. LACHS no entiende qué se quiere significar con la palabra «protocolarias» y confía en que pueda suprimirse dicho término.

142. El Sr. ROSENNE ignora también la diferencia que existe entre una misión ceremonial y una misión protocolaria.

143. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que en la práctica ambas son muy diferentes. Por ejemplo, un funeral es un acto ceremonial, pero no lo es la transmisión de felicitaciones con motivo, por ejemplo, de la investidura de un nuevo jefe de Estado.

*Por 12 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo 9.*

ARTÍCULO 10 (Comienzo de las misiones de una misión especial)

144. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité propone el siguiente texto para el artículo 10:

«Las funciones de una misión comienzan desde la entrada en contacto oficial con los órganos competentes del Estado receptor. El comienzo de las funciones no depende de una presentación oficial por la misión diplomática regular, ni de la entrega de las cartas credenciales o de las plenipotencias.»

145. El Sr. YASSEEN opina que no es necesario calificar la palabra «presentación» con el adjetivo «oficial».

146. El Sr. DE LUNA confía en que se mantenga ese término, ya que la presentación tiene un significado muy específico dentro del protocolo.

147. El Sr. TSURUOKA propone que la segunda frase se inserte en el comentario y no en el cuerpo del artículo.

148. Propone también que el comentario explique lo que se entiende por «órganos competentes».

149. El Sr. YASSEEN opina que la propuesta del Sr. Tsuruoka toca una cuestión de fondo, sobre todo teniendo en cuenta la frase «entrega de las cartas credenciales o de las plenipotencias».

150. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, está de acuerdo en que se trata de una cuestión de fondo. En la práctica, con frecuencia se aplaza deliberadamente la presentación.

151. El PRESIDENTE propone que la frase diga así: «...no depende de una presentación oficial de la misión especial por parte de la misión diplomática regular.»

152. El Sr. TSURUOKA dice que su mayor preocupación es que el artículo no dé la impresión de que el mero hecho de formar parte de una misión especial faculte a una persona para obligar a un Estado.

153. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el texto refleja la práctica actual.

154. El PRESIDENTE opina que está claro que el texto no exime en modo alguno a un Estado de la obligación de presentar las cartas credenciales y las plenipotencias; pero a su juicio es suficiente que esto se explique en el comentario.

*Por unanimidad, queda aprobado el artículo 10.*

*Se levanta la sesión a las 13.10 horas.*

## 769.<sup>a</sup> SESIÓN

*Viernes 17 de julio de 1964, a las 15.40 horas*

*Presidente: Sr. Roberto AGO*

### Misiones especiales

*(Continuación)*

[Tema 4 del programa]

#### ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTÍCULO 11 (Fin de las funciones de una misión especial)

1. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión el siguiente texto, propuesto por el Comité de Redacción, para el artículo 11:

«Las funciones de una misión especial terminarán, principalmente:

- a) cuando venza el término señalado para la duración de la misión especial;
- b) cuando la misión haya realizado el cometido que se le ha confiado;
- c) cuando el Estado que envía notifique la retirada de la misión especial; y
- d) cuando el Estado receptor notifique que considera terminada la misión.»

2. Sugiere que [en los textos francés e inglés] se emplee la palabra «funciones» en plural en lugar de «función» en singular; y que se modifique en consecuencia el artículo 10.

*Así queda acordado.*

*Por unanimidad queda aprobado el artículo 11, en su forma enmendada y con las consiguientes modificaciones de redacción.*

**Derecho de los tratados***(Reanudación del debate de la 767.<sup>a</sup> sesión)*

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULO 70 (Regla general) [relativa a la interpretación de los tratados]

ARTÍCULO 71 (Casos en que es dudoso el sentido de una disposición)

ARTÍCULO 72 (Términos con un sentido especial)

ARTÍCULO 69 A (Modificación de un tratado por un tratado posterior, una práctica posterior o una norma consuetudinaria)

3. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que ha redactado nuevamente los artículos 70, 71, 72 y 69 A<sup>1</sup> del modo siguiente:

*« Artículo 70**« Regla general*

«1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe y conforme al sentido corriente que deba darse a cada disposición:

- a) en el contexto del tratado y habida cuenta de sus objetos y fines; y
- b) teniendo presentes las normas de derecho internacional [que estuvieren en vigor en la época de la conclusión del tratado].

«2. A efectos de interpretación se entenderá que el contexto del tratado comprende, además del tratado, incluido su preámbulo:

- a) todo instrumento anexo al tratado o relacionado con él y preparado con motivo de su conclusión;
- b) todo acuerdo entre las partes sobre la interpretación del tratado.

«3. Toda práctica posterior en la aplicación del tratado que denote el acuerdo de todas las partes respecto de su interpretación deberá tenerse también en cuenta como si formara parte del contexto del tratado.

*« Artículo 71**«Casos en que es dudoso el sentido de una disposición*

«Si la interpretación de una disposición de conformidad con el artículo 70: a) determina que su sentido sea ambiguo u oscuro; o b) lleva a un resultado que sea manifestamente absurdo o irrazonable habida cuenta de los objetos y fines del tratado, se podrá acudir a otros medios de interpretación, incluso a los trabajos preparatorios del tratado, a las circunstancias en que se concluyó y a todas las indicaciones pertinentes de la práctica de las diversas partes.»

*«Artículo 72**«Términos con un sentido especial*

«No obstante lo dispuesto en el artículo 70, se podrá dar a un término un sentido que no sea el

sentido corriente de ese término, si se establece de modo concluyente que las partes tenían la intención de que ese término tuviese ese sentido especial.

*«Artículo 69 A*

*«Modificación de un tratado por un tratado posterior, una práctica posterior o una norma consuetudinaria*

«La aplicación de un tratado puede también verse modificada:

- a) por un tratado posterior entre las partes relativo al mismo asunto, en la medida en que sus disposiciones sean incompatibles;
- b) por la práctica seguida por las partes en la aplicación del tratado y que denote su acuerdo tácito en una alteración o ampliación de sus disposiciones; o
- c) por la aparición posterior de una nueva norma de derecho consuetudinario relativa a la materia objeto del tratado y que sea obligatoria para todas las partes.»

4. El Relator Especial explica que son el Presidente y otros varios miembros de la Comisión quienes han sugerido la nueva forma del artículo 70. Al redactar de nuevo la regla, ha intentado dar a la práctica posterior concorde un lugar algo menos destacado que en su proyecto anterior (A/CN.4/167/Add. 3). En buena lógica, no era fácil incluir en el artículo 70 una referencia a la práctica posterior. La regla fundamental, como se admite en general, es que un tratado debe interpretarse de buena fe y conforme al sentido corriente que deba darse a cada disposición. Si coincide con el sentido corriente, la práctica posterior sólo es de interés para demostrar que se ha interpretado correctamente el sentido corriente. La práctica posterior tiene especial valor cuando surgen dudas, ya que en tal caso puede indicar la interpretación correcta. El Relator Especial dice que ha dudado en colocar la práctica posterior, como medio de interpretación, en pie de igualdad con los instrumentos y los acuerdos. Para poder mencionar la práctica posterior en el artículo 70, ha empleado la fórmula frecuente en derecho inglés, de que deberá tenerse en cuenta «como si formara parte del contexto del tratado». Al parecer, la mayoría de la Comisión desea que se mencionen en el artículo 70 el contexto y la práctica posterior después de una breve definición de la regla general. La Comisión debe tomar ahora una decisión sobre el contenido exacto del párrafo 2 y la manera de considerar la práctica posterior cuando es concorde.

5. El artículo 71 se refiere a los principales casos en que surgen dudas en cuanto al sentido de una disposición. Las «indicaciones pertinentes de la práctica de las diversas partes» se hallan a distinto nivel que la práctica concorde. Por la práctica que siga, un Estado puede reconocer determinada interpretación de sus obligaciones. Por ejemplo, en el asunto del *Mandato del Africa Sudoccidental*<sup>2</sup>, la Potencia mandataria había reconocido sus obligaciones y ulteriormente intentó eludirlas, de modo que se produjo un caso de aplicación de la doctrina de los actos propios (*estoppel*).

<sup>1</sup> El artículo 69A sustituye el anterior artículo 73 del proyecto originario del Relator Especial (A/CN.4/167/Add.3).

<sup>2</sup> I. C. J. Reports, 1962.

6. También tiene que decidir la Comisión si debe mantenerse el artículo 72 que se refiere a los términos con un sentido especial. En el asunto de la *Groenlandia oriental*<sup>3</sup>, por ejemplo, el sentido de la palabra «Groenlandia» fue objeto de controversia, y la Corte Permanente de Justicia Internacional decidió que era admisible la prueba del sentido especial que debiera atribuirse al término, pero que la carga de la prueba incumbía a la parte que deseara hacer constar el sentido especial. El orador cree que en los casos en que pueda establecerse un sentido especial mediante una prueba especial, será muy probable que tal sentido aparezca en el contexto del tratado. En la mayoría de los casos en que se ha alegado el sentido especial de un término, resulta que los tribunales han rechazado ese sentido especial. Sin embargo, como la disposición está basada en una jurisprudencia abundante y como puede revestir cierta importancia determinar en quién recae la carga de la prueba, ha incluido esa disposición.

7. En el artículo 69 A, ha intentado prever el efecto que sobre un tratado puede tener otro tratado posterior, la práctica posterior o una norma consuetudinaria. Debe incluirse el artículo 69 A en la sección II, que se refiere a la modificación de los tratados, de la parte III del proyecto de la Comisión sobre el derecho de los tratados.

#### ARTÍCULO 70

8. El Sr. TUNKIN estima que deben suprimirse en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 70 las palabras «que estuvieren en vigor en la época de la conclusión del tratado». También es excesivo dar a entender que el tratado debe interpretarse «teniendo presentes las normas de derecho internacional» ya que no todas las normas, sino únicamente los principios básicos del derecho internacional que guarden relación con el tratado, son aplicables a los efectos de su interpretación. Respecto del apartado a) del párrafo 2, conviene en la importancia de los instrumentos anexos al tratado, pero desearía que el Relator Especial explicara lo que entiende por instrumento relacionado con el tratado. Una parte en un tratado puede redactar un documento que guarde relación con la conclusión del tratado. Seguramente, si ese documento es puramente unilateral no habrá de ser tenido en cuenta para la interpretación del tratado. En cuanto al párrafo 3, vacila en considerar la práctica posterior «como si formara parte del contexto del tratado» y prefiere que se supriman esas palabras. Además, el adjetivo «toda» que califica a «la práctica posterior» es demasiado absoluto.

9. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, sugiere que los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 70 queden redactados del modo siguiente: «a) en el contexto del tratado y habida cuenta de sus objetivos y fines; y b) teniendo presentes los principios generales del derecho internacional». La expresión «normas de derecho internacional» es inadecuada, porque el propio tratado crea normas de derecho internacional y el derecho interna-

cional es de hecho, en gran parte, derecho convencional. 10. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, conviene en que el derecho internacional es, en gran medida, derecho convencional. Por esa razón precisamente decidió no referirse a las normas o principios generales. Por ejemplo, un tratado concertado entre Estados latinoamericanos tiene, como contexto concreto, las normas de derecho internacional aplicables a dichos Estados y debe interpretarse en el contexto de esas normas. Si en el proyecto se declarase que la interpretación de un tratado de ese tipo debe basarse exclusivamente en las normas o principios generales del derecho internacional, podría entenderse que no se puede tener en cuenta aquel contexto concreto.

11. El Sr. YASSEEN cree que debe mantenerse la expresión «normas de derecho internacional que estuvieren en vigor en la época de la conclusión del tratado» ya que no sólo se trata de principios generales; puede ser que la definición de un término utilizado en un tratado dependa del sentido que se dé a ese término en el contexto de un tratado anterior y que las partes que concierten el nuevo tratado no consideren necesario definir una vez más el término, precisamente porque su sentido queda claramente establecido en el tratado anterior. En el caso de las *Pesquerías del Atlántico del Norte*<sup>4</sup>, se decidió, de hecho, que el término «bahía» debía interpretarse teniendo presente el derecho internacional anterior y que no podía entenderse a la luz de nuevas concepciones que pudieren recoger normas convencionales o costumbres posteriores.

12. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que abriga serias dudas respecto del apartado b) del párrafo 1, pues en un tratado pueden establecerse normas que vayan totalmente en contra de otras normas anteriores.

13. El Sr. DE LUNA dice que los tratados no se conciertan en el vacío, sino en el marco de un orden jurídico internacional existente. Se ve en la imposibilidad de aceptar los argumentos en favor de la inserción del adjetivo «generales» después del sustantivo «normas», en el apartado b) del párrafo 1. En algunos casos, el derecho regional, tal como ha sido establecido por tratados regionales, se aplica en determinada región, y si se incluyera el adjetivo «generales» detrás de la palabra «normas» no se tendría en cuenta ese hecho.

14. Respecto del apartado a) del párrafo 2, dice que comprende la objeción del Sr. Tunkin a las palabras «instrumento relacionado con él [tratado]»; pero si se suprimen esas palabras sólo quedarían las palabras «todo instrumento anexo al tratado», y serían insuficientes para definir el «contexto» de un tratado. Ha habido casos en que la principal obligación derivada de un acuerdo ha sido establecida, no en el propio tratado o en un instrumento anexo al tratado, sino simplemente en notas canjeadas en el momento de la conclusión del tratado; se trata de un procedimiento seguido con la finalidad de eludir la fiscalización parlamentaria. En tales casos, es claro que esas obligaciones

<sup>3</sup> *Legal Status of Eastern Greenland*, P.C.I.J. (1933), Serie A/B, N.º 53.

<sup>4</sup> *Reports of International Arbitral Awards*, Vol. XI, (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 61.V.4).

constan de instrumentos que no son anexos al tratado sino tan sólo relacionados con él.

15. En lo que se refiere al párrafo 3, comparte la opinión de que la práctica posterior es más importante para la interpretación que los trabajos preparatorios, pero no se opone a que se supriman las palabras «como si formara parte del contexto del tratado», si la mayoría de la Comisión así lo desea. En el apartado b) del párrafo 2 subsiste un factor de duda. Si se considera como parte del contexto todo acuerdo entre las partes referente a la interpretación del tratado, tendrá igual consideración un acuerdo tácito entre las partes.

16. El Sr. ROSENNE comparte las dudas manifestadas acerca de la necesidad del apartado b) del párrafo 1. En el apartado a) del artículo 1 del proyecto de la Comisión sobre el derecho de los tratados<sup>5</sup> se define el término «acuerdo internacional» como un acuerdo «regido por el derecho internacional». Esa definición se refiere al conjunto del derecho internacional que pueda ser aplicable en un momento dado y el apartado b) del párrafo 1 del artículo 70 parece, por tanto, redundante. También hay alguna redundancia en el párrafo 2 del artículo 70, ya que en el apartado a) del artículo 1 se dice que por «tratado» se entiende «todo acuerdo internacional consignado por escrito en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos». No ve razón alguna para referirse en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 70 a los instrumentos anexos al tratado, ya que esos instrumentos forman parte del tratado. Es partidario de que en el párrafo 3 del artículo 70 se supriman las palabras «como si formara parte del contexto del tratado» y de que el párrafo 3 pase a formar un nuevo apartado del párrafo 2.

17. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, considera que la definición «contexto del tratado» en el párrafo 2 del artículo 70 debería terminar con las palabras «o relacionado con él». En el tercer párrafo se indicaría que debe tenerse en cuenta la práctica posterior junto con el contexto, pero no debe definirse la práctica posterior como si formara parte del contexto.

18. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que a veces los acuerdos sobre la interpretación se conciertan antes que el propio tratado; tenía la intención de que en el apartado b) del párrafo 2 se previeran esos acuerdos concertados tanto antes como después del tratado.

19. El PRESIDENTE dice que no puede considerarse como parte del contexto un acuerdo sobre la interpretación concertado acaso diez años después del tratado.

20. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, conviene en ello, pero cree conveniente hacer alguna referencia a los acuerdos sobre la interpretación.

21. El Sr. BRIGGS estima que, si se suprimen en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 70 las palabras «que estuviere en vigor en la época de la conclusión

del tratado», la referencia a las normas del derecho internacional no tendrá sentido en ese artículo, que sólo está destinado a dar una pauta para la interpretación. Entiende que debe mantenerse el apartado en su totalidad, ya que pone de relieve la importancia de los usos vigentes en la época de la conclusión del tratado. En cuanto al apartado a) del párrafo 2, admite que el Relator Especial debería definir el sentido de la expresión «relacionado con él [tratado] y preparado con motivo de su conclusión».

22. El Sr. RUDA insta a que se mantengan las palabras «o relacionado con» en el apartado a) del párrafo 2. A título de ejemplo, menciona el Tratado interamericano de asistencia recíproca firmado en Río de Janeiro en 1947<sup>6</sup>, y la Carta de la Organización de los Estados Americanos firmada en Bogotá en 1948. Siempre que aparecen los términos «legítima defensa» y «seguridad colectiva» en dichos instrumentos interamericanos, deben interpretarse en el sentido que les da la Carta de las Naciones Unidas.

23. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, al explicar por qué se ha referido a los instrumentos «relacionados con» el tratado, dice que, cuando se concierta un tratado, con frecuencia se redactan determinados documentos que se consideran, a los efectos de la interpretación, como parte del tratado. Sería desacertado remitirse enteramente a la definición del término «acuerdo» del artículo 1, como ha sugerido el Sr. Rosenne. No sólo las ratificaciones acompañadas de reservas, sino otros instrumentos como las declaraciones generales de política, pueden ejercer una influencia en la interpretación de un tratado. También consideró necesario indicar mediante las palabras «*drawn up...*» [en el texto inglés] que dichos instrumentos debían constar por escrito. La Comisión ha empleado expresiones semejantes al ocuparse de las reservas.

24. El Sr. TUNKIN dice que apenas tiene sentido mencionar las normas de derecho internacional en el apartado b) del párrafo 1, porque es evidentemente necesario tener en cuenta esas normas y porque el propio tratado constituye una norma de derecho internacional. Más pertinente es referirse a «otras normas» de derecho internacional, aunque tampoco esta solución sea totalmente satisfactoria. En cuanto a las palabras «que estuvieren en vigor en la época de la conclusión del tratado», habrá general consenso en que la interpretación de un tratado ha de guiarse, no sólo por las intenciones de las partes en el momento de su conclusión, sino también por la práctica posterior seguida por las partes, por entrañar una cierta interpretación. Las normas en vigor en el momento de la conclusión del tratado son sustituidas con frecuencia por la evolución posterior de esas normas.

25. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que tal vez el concepto que el Sr. Tunkin tiene de la interpretación difiere ligeramente del suyo propio. La finalidad del artículo 70 es seguramente determinar el sentido de un tratado en el momento de su conclusión para lo cual es necesario tener en cuenta las normas

<sup>5</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, Vol. II, pág. 186.

<sup>6</sup> *United Nations Treaty Series*, Vol. 21, pág. 77.

entonces en vigor, que forman parte del contexto del tratado. Vaciló en incluir el párrafo 3, relativo a la interpretación, según la práctica posterior, en un artículo que se ocupa de la interpretación a tenor del contexto del tratado en el momento de su conclusión. A su juicio, la interpretación fundada en la práctica posterior o en la evolución posterior del derecho internacional es diferente de otras clases de interpretación. Indudablemente, el desarrollo posterior del derecho internacional puede producir efectos sobre el tratado, y por ello el artículo 69 A se refiere a la influencia de acontecimientos posteriores en la interpretación del tratado. Con frecuencia es difícil saber dónde termina la interpretación y dónde comienza la modificación. Por ejemplo, es posible que las partes, al utilizar en un tratado la expresión «aguas territoriales», tuvieran originariamente la intención de referirse a las aguas territoriales según el criterio de la época, es decir, la extensión de mar comprendida en el límite de las tres millas. Si ulteriormente el concepto de «aguas territoriales» abarca una mayor extensión de mar, el alcance del tratado se modifica y sus disposiciones han de ser interpretadas de nuevo. Sin embargo, en la mayoría de los casos, cuando aparece una nueva norma relativa al objeto del tratado, tiene probablemente la finalidad de modificar los tratados anteriores.

26. No se resuelve a aceptar la supresión de las palabras «que estuvieren en vigor en la época de la conclusión del tratado», del apartado b) del párrafo 1; por otra parte, con el fin de llegar a un compromiso, está dispuesto a aceptar la expresión «las normas generales de derecho internacional».

27. El PRESIDENTE, en su calidad de miembro de la Comisión dice que se inclina cada vez más al criterio de que debiera omitirse el apartado b) del párrafo 1. No bastaría una referencia escueta a los principios generales del derecho internacional. El sentido del término utilizado en un tratado quizá no se determine por referencia a los principios generales: puede haberse definido en una norma especial. Por otra parte, en los tratados se hace referencia muy a menudo a conceptos de derecho internacional, o a conceptos técnicos que pueden evolucionar con el transcurso del tiempo. Por ello resultaría confuso y ciertamente peligroso disponer que en todos los casos es necesario interpretar el tratado a tenor de las normas vigentes en la época de su conclusión.

28. El Sr. YASSEEN manifiesta su desacuerdo con el Presidente. La finalidad de la interpretación es determinar el sentido y alcance de una norma jurídica. Si la norma es expresión de un acto de voluntad, como sucede en el tratado, la interpretación ha de fundarse necesariamente en la intención de las partes. Al concluir el tratado, las partes han tenido en cuenta una determinada situación de hecho y de derecho, e importa que esto quede claro. No discute, sin embargo, los efectos de los acontecimientos posteriores ya que los tratados evolucionan con el tiempo, a consecuencia de los cambios en los ordenamientos jurídicos.

29. El Sr. TABIBI acepta el párrafo 1 del artículo 70 que, a su juicio, contiene todos los elementos fundamentales para la interpretación de un tratado; el contexto

y los objetos y fines del tratado. Habría que mantener las palabras «teniendo presentes las normas de derecho internacional», pues aunque las partes pudieran crear normas especiales, tales normas quedarían comprendidas en el «contexto», tal como se define; y en todo caso estarían de acuerdo con la intención de las partes.

30. El Sr. AMADO no acepta la expresión «teniendo presentes las normas de derecho internacional»; ciertamente es inconcebible que las partes concluyan un tratado que no se rija por dichas normas.

31. El Sr. DE LUNA acepta el texto actual del apartado b) del párrafo 1, incluidas las palabras entre corchetes. No hay mal alguno en enunciar un hecho aun cuando éste sea obvio.

32. El Sr. VERDROSS dice que si la mayoría opina así, nada tiene que objetar a la supresión del apartado b) del párrafo 1 del artículo 70, ya que su contenido es obvio; pero si se mantiene, habrá de referirse a las «normas generales del derecho internacional», pues el propio tratado contiene normas de derecho internacional. Por otra parte, esa expresión ha sido empleada por la Corte Permanente de Justicia Internacional y también en algunos laudos arbitrales. El Instituto de Derecho Internacional ha utilizado la expresión «a la luz de los principios del derecho internacional», y el magistrado Huber empleó una frase análoga <sup>7</sup>.

33. El PRESIDENTE interviene como miembro de la Comisión y dice que las palabras utilizadas en la resolución del Instituto de Derecho Internacional, citada en el párrafo 11 del comentario (documento A/CN.4/167/Add.3) no significan mucho.

34. El Sr. AMADO opina que la interpretación debe confiarse al buen sentido de los futuros jueces. La Comisión no puede incluir en sus normas una referencia a todas las decisiones judiciales.

35. Se ha mencionado en el debate el empleo en un tratado de la expresión «aguas territoriales», concepto que pudiera modificar una nueva norma de derecho internacional. Sin embargo, es indudable que un tratado no puede redactarse sobre el supuesto del derecho futuro; es evidente que ha de fundarse en el derecho internacional existente.

36. A su juicio, la referencia que se hace a las normas de derecho internacional al comienzo del apartado b) del párrafo 1, principalmente al propósito de justificar la inclusión de las palabras «que estuvieren en vigor en la época de la conclusión del tratado».

37. El Sr. TUNKIN insiste en que debe incluirse en una forma u otra una referencia al derecho internacional. Tal vez sea posible utilizar la fórmula del Instituto de Derecho Internacional.

38. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, opina que la expresión empleada por el Instituto resulta débil en el asunto que se examina. Adoptarla pura y simplemente equivaldría a admitir la incapacidad de la Comisión de formarse una opinión en la materia.

<sup>7</sup> En el arbitraje relativo a la *Isla de Palmas*, *Reports of international Arbitral Awards*, Vol. II.

39. Es cierto que el tratado puede crear normas, pero la dificultad se elude con las palabras «que estuvieren en vigor en la época de la conclusión del tratado». Al interpretar un tratado siempre existe la presunción de que el Estado ha querido atenerse a las normas de derecho internacional.

40. El Sr. BRIGGS dice que, a su juicio, el propósito de la interpretación es determinar el sentido del tratado, no declarar si está de acuerdo con el derecho internacional. Si no se incluye una referencia a la posibilidad de interpretar el tratado de acuerdo con los usos coetáneos a la conclusión del tratado, prefiere que se suprima todo el apartado b) del párrafo 1.

41. El Sr. AMADO dice que quien interprete de buena fe un tratado no podrá dejar de suponer que se ha redactado a la luz de las normas de derecho internacional.

42. Sugiere que en el párrafo 1 del texto francés se sustituya la expresión « *qui doit être donné* » por las palabras « *à attribuer* ».

*Así queda acordado.*

43. El PRESIDENTE dice que, en vista de las diferencias de criterio que se han manifestado, debe aplazarse hasta la próxima sesión la decisión acerca del párrafo 1.

44. El Sr. TABIBI observa que los anexos al tratado se han relegado al apartado a) del párrafo 2, mientras que en la frase inicial del párrafo se hace referencia al preámbulo; pero en muchos casos un anexo es tan importante como el propio tratado; por ejemplo, un mapa puede constituir un anexo sin el cual el tratado carezca de sentido. Propone por tanto que las palabras finales de la frase inicial del párrafo digan así: «incluidos su preámbulo y sus anexos»; en tal caso habrá que suprimir las palabras «anexo al tratado o» en el apartado a) del párrafo 2.

*Así queda acordado.*

45. El Sr. ROSENNE cree preferible decir «el contexto del tratado comprenderá» en lugar de «se entenderá que el contexto del tratado comprende», en la frase inicial del párrafo.

46. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, acepta la sugerencia.

47. El PRESIDENTE dice que, como ha indicado con anterioridad el Sr. Tunkin, la palabra «instrumento», en el apartado a) del párrafo 2, no es adecuada porque excluye las declaraciones. Es preferible decir «todo acuerdo».

48. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en ese caso se plantea la cuestión de si un instrumento de ratificación debe considerarse incluido en la palabra «acuerdo». En los tratados multilaterales generales no se efectúa el canje de tales instrumentos.

49. El Sr. YASSEEN opina que los instrumentos de ratificación no deben por lo tanto ser tenidos en cuenta con fines de interpretación. La ratificación es una expresión unilateral de voluntad posterior a la aprobación del texto.

50. El Sr. BARTOŠ dice que a menudo es posible que

las partes formulen reservas en el momento de la ratificación y por ello no se puede mantener el texto de esas reservas separado del tratado. Si una reserva ha sido aceptada o presentada dentro del plazo convenido, sin que ninguna de las partes se oponga a ella jurídicamente, la reserva forma parte del instrumento.

51. El PRESIDENTE dice que esa dificultad puede superarse incluyendo en el párrafo 2 las palabras «todo acuerdo o todo instrumento relacionado con el tratado». Esta fórmula comprende los acuerdos verbales y los instrumentos de ratificación que contengan reservas.

*Así queda acordado.*

52. El Sr. ROSENNE indica que puede darse el caso de que, por ejemplo, el Senado de los Estados Unidos interprete un tratado de una manera unilateral que no siempre sea aceptada por la otra parte. Tal declaración interpretativa meramente unilateral hecha en relación con la conclusión de un tratado, no puede vincular a las partes. Es cierto que la Comisión ha distinguido cuidadosamente en la parte I de su proyecto entre los aspectos internos y los internacionales en la elaboración de los tratados, pero cree conveniente señalar la existencia de ese peligro.

53. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, explica que las dos expresiones «relacionado con» y «preparado con motivo de su conclusión» han sido incluidas para indicar que el instrumento ha de ser pertinente a la conclusión efectiva del tratado.

54. El Sr. ROSENNE cree preferible una fórmula más vaga, tal como «aceptado» por (en lugar de «preparado» por) las partes, a fin de evitar una expresión que pueda suponer acción puramente unilateral; el texto quedaría así: «todo acuerdo o instrumento relacionado con el tratado y aceptado por las partes en relación con su conclusión».

55. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, en vista de la proposición del Presidente, sugiere el siguiente texto para el párrafo 3 del artículo 70:

«Deberá tenerse también en cuenta, además del contexto del tratado:

- a) todo acuerdo entre las partes acerca de la interpretación del tratado;
- b) toda práctica posterior en la aplicación del tratado que exprese claramente el acuerdo de todas las partes acerca de la interpretación del tratado.»

*Queda aprobado el párrafo 3 así revisado.*

#### ARTÍCULO 71

56. El Sr. YASSEEN dice, con respecto a la nueva redacción del artículo 71, que la claridad o la ambigüedad de una disposición es una cuestión relativa; a veces hay que referirse a los trabajos preparatorios o tener en cuenta las circunstancias en que se concertó el tratado, a fin de determinar si el texto es verdaderamente claro y si esa aparente claridad no es en realidad engañosa. No puede aceptar un artículo que impone un orden cronológico y que únicamente permite la referencia a los trabajos preparatorios cuando se haya decidido que el texto del documento no es claro, pues esa

decisión depende ella misma con frecuencia del examen de tales trabajos.

57. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, observa que a veces es imposible comprender con claridad sin esa referencia incluso los objetos y fines de un tratado.

58. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, opina que la segunda parte del artículo 71 debe ir en primer lugar, de manera que el texto disponga que se pueda recurrir a otros medios de interpretación, incluso los que sirvan para confirmar la interpretación que resulte del contexto o para determinarla, en aquellos casos en que la interpretación según el artículo 70 resulte de significado oscuro.

59. El Sr. BRIGGS dice que, como el artículo 71 trata de supuestos en que el sentido de una disposición es ambiguo o dudoso, debe añadirse un segundo párrafo a efectos de que pueda emplearse el mismo método para confirmar el sentido que se establezca según el criterio de la interpretación textual.

60. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, prefiere la propuesta del Presidente, por estimarla más próxima a su versión primitiva.

61. El Sr. BARTOŠ dice que si la interpretación ha de ser objetiva, como a su juicio debe ser, han de tenerse en cuenta todas las circunstancias y los trabajos preparatorios que permitan en primer lugar la verificación, luego, la confirmación y por último, la solución de cualquier problema. El nuevo texto del artículo 71 parece referirse sólo al primero de esos aspectos. Como ha indicado el Sr. Yasseen, no es fácil determinar lo que está claro y lo que no lo está.

62. El Sr. DE LUNA apoya la sugerencia del Presidente.

63. El Sr. RUDA se opone a la sugerencia del Presidente por los motivos que ha expuesto con anterioridad. Si se aplica la norma general del artículo 70 y se llega por ese medio a una conclusión clara, no hay necesidad de confirmación. Solamente será menester recurrir a otros métodos si la cuestión no está clara.

64. El Sr. ROSENNE opina que establecer cuándo puede acudir a los trabajos preparatorios y a otros medios de interpretación y con qué finalidad, sería ir demasiado lejos. Prefiere tratar del primer aspecto, ya que en la doctrina de la confirmación, tal como la han expuesto muchos tribunales internacionales, hay una gran parte de ficción.

65. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, recuerda que recibió instrucciones de suprimir los párrafos a), b) y c) del párrafo 2 del artículo 71 de su proyecto primitivo (A/CN.4/167/Add.3) y que algunos miembros, entre ellos el Sr. Ruda, estimaron preferible que no se mencionara la confirmación. A su juicio, no es conforme a la realidad suponer que los Estados, las organizaciones y los tribunales no consultan los trabajos preparatorios siempre que lo estiman pertinente, en cualquier momento de su labor, incluso cuando pretenden con posterioridad que no les han prestado mucha atención. Opina que, probablemente, bastaría enunciar categóricamente la norma fundamental en el artículo 70.

Desde otro punto de vista, la referencia a la confirmación y, *a fortiori*, a la verificación, tienden a debilitar el texto del tratado en el sentido de que existe una autorización explícita para interpretarlo teniendo en cuenta algún otro elemento; sin embargo, esto es lo que sucede en la práctica.

66. El Sr. YASSEEN cree que no puede estimarse que un texto está claro hasta que se ha estudiado toda la documentación correspondiente. Subsiste el problema de lo que haya de hacerse si la referencia a los trabajos preparatorios muestra que tal interpretación no es suficiente.

67. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, conviene en que pueden ser igualmente oscuros los trabajos preparatorios. En tal caso la única posibilidad es hacer uso de los demás medios de que se disponga y en tal supuesto los objetivos y fines del tratado revisten especial importancia. No obstante, es inevitable que existan algunas dificultades de interpretación.

68. El Sr. TUNKIN opina que sería más prudente evitar excesivos detalles y prescindir de indicar la finalidad a que pueden aplicarse los trabajos preparatorios. Cree suficiente enunciar que dichos trabajos pueden consultarse a efectos de interpretación.

69. El PRESIDENTE sugiere la posibilidad de decir en tal caso, «Para la interpretación de una disposición, se podrá acudir también a otros medios...».

70. El Sr. DE LUNA prefiere la redacción actual.

71. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, coincide con el Sr. de Luna, Adoptar la modificación que se propone supondría volver a utilizar la terminología de la resolución del Instituto de Derecho Internacional. A lo largo del debate, la Comisión ha mostrado una decidida predilección por la interpretación textual, en favor de la estabilidad y de la certidumbre de las relaciones establecidas por el tratado. Todos los miembros coinciden en que el texto no es todo y en que hay que contar con los trabajos preparatorios; pero reducir el pasaje a la expresión «se podrá acudir a otros medios», no resuelve nada y debilita el texto.

72. El Sr. TUNKIN estima que debería suprimirse la última expresión del artículo 71: «y a todas las indicaciones pertinentes de la práctica de las diversas partes.» Aunque puede tenerse en cuenta en algunos casos la práctica de las diversas partes, no debe dársele el mismo valor que a los trabajos preparatorios.

73. Por ejemplo, cuando una de las partes viola constantemente las disposiciones de un tratado y la otra, quizá por debilidad, vacila en protestar, es indudable que no puede tenerse en cuenta esa constante práctica de una de las partes.

74. Si Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala la necesidad de mantener esta idea porque existen algunos casos en que puede ser muy importante la práctica de algunos Estados, especialmente en los tratados multilaterales.

75. El Sr. BARTOŠ se muestra en favor de que se mantenga la frase, pero coincide con el Sr. Tunkin en

que únicamente puede tenerse en cuenta la práctica común.

76. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la práctica de las diversas partes puede ser mencionada en el comentario como otra forma de prueba, sin que se le atribuya especial importancia.

77. El PRESIDENTE propone que se revise el artículo 71 en forma análoga a la siguiente: «Se podrá acudir a otros medios de interpretación, incluso a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias en que se concluyó, para comprobar o confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 70, o para determinar el sentido si la interpretación... y fines del tratado.»

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULO 72

78. El Sr. BRIGGS opina, respecto del artículo 72, que es conveniente mantener el artículo por los motivos que ha expuesto con anterioridad.

79. El Sr. BARTOŠ defiende también el mantenimiento del artículo 72, ya que no es infrecuente que las partes acepten otros sentidos del tratado y añadan nuevos términos.

80. El Sr. LACHS conviene en que debe mantenerse el artículo 72, pero se pregunta si la referencia que se incluye debe ser a la primera parte del artículo 70 o a todo el artículo.

81. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, propone que se añadan las palabras «párrafo 1 del» antes de las palabras «artículo 70».

*Así queda acordado.*

*La Comisión acuerda que se revisen los artículos 70, 71 y 72 teniendo en cuenta el debate.*

Se levanta la sesión a las 18.5 horas.

### 770.<sup>a</sup> SESIÓN

*Lunes 20 de julio de 1964, a las 15 horas*

*Presidente: Sr. Roberto AGO*

#### Misiones especiales

*(Reanudación del debate de la 768.<sup>a</sup> sesión)*

[Tema 4 del programa]

#### ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

##### ARTÍCULO 12 (Sede de la misión especial)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto del artículo 12 del proyecto sobre misiones especiales propuesto por el Comité de Redacción:

«1. Salvo previo acuerdo, la misión especial tendrá su sede en la localidad propuesta por el Estado receptor y aceptada por el Estado que envía.

«2. La misión especial podrá tener varias sedes cuando para cumplir su cometido tuviera que desplazarse, o cuando dicho cometido hubiere de ser llevado a cabo por diversas secciones o grupos.»

*Por unanimidad, queda aprobado el artículo 12.*

##### ARTÍCULO 13 (Nacionalidad del jefe y de los miembros de la misión especial o de su personal)

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto del artículo 13 propuesto por el Comité de Redacción, que dice así:

«1. El jefe, los miembros de la misión especial y los miembros del personal habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.

«2. Los nacionales del Estado receptor no podrán formar parte de la misión especial sin el consentimiento de dicho Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

«3. El Estado receptor podrá reservarse el derecho previsto en el párrafo 2, respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.»

3. El Sr. YASSEEN sugiere que en el párrafo 1 la expresión «su personal», que aparece en el título, debería sustituir a la expresión «los miembros del personal».

4. El PRESIDENTE, que interviene como miembro de la Comisión, estima que el texto del párrafo 1 es más correcto que el título.

5. El Sr. DE LUNA observa que el texto del párrafo se basa en las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

6. El PRESIDENTE sugiere que se incluyan las palabras «los miembros» antes de las palabras «de su personal» que aparecen en el título, y que se mantenga en el párrafo 1 la expresión «miembros del personal» y que en la versión francesa se reemplace «*membres du personnel*» por «*membres de son personnel*».

*Así queda acordado.*

*Por unanimidad, queda aprobado el artículo 13, con las modificaciones introducidas.*

##### ARTÍCULO 14 (Derecho de la misión especial a usar la bandera y el escudo de su Estado)

7. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto del artículo 14, propuesto por el Comité de Redacción, que dice así:

«La misión especial tendrá derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado que envía en los locales de la misión, en la residencia del jefe de la misma y en los medios de transporte de la misión.»

*Por unanimidad, queda aprobado el artículo 14.*

##### ARTÍCULO 15 (Actividades de las misiones especiales en el territorio de un tercer Estado)

8. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar